

**RES. 2001/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
EN SESION DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020  
(E. E. N° 2017-17-1-0006774, Ent. N° 3131/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), relacionadas con el acuerdo transaccional celebrado por ANCAP con las empresas FL SMIDHT, NL SUPERVISION COMPANY A/S (Dinamarca) y NL SUPERVISION COMPANY A/S Sucursal Uruguay;

**RESULTANDO: 1)** que, por Resolución N° 985/18 adoptada en Sesión de 14 de marzo de 2018, este Tribunal acordó cometer al Contador Delegado la intervención del gasto derivado de dicha transacción, señalándose en el Considerando 3° que, *“más allá de legalidad del gasto que deriva de la transacción en cuestión, se advierte que en el trámite de estas actuaciones, los propios Servicios del Organismo (ANCAP) han destacado una divergencia existente entre el valor real de mercaderías cuyo pago forma parte de la transacción remitida y el valor consignado en la documentación referente a la importación de las mismas, siendo una discordancia cuya aclaración fue solicitada -sin obtenerse respuesta- al Organismo en dos oportunidades por este Tribunal, razón por la cual deberá comunicarse tal situación a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos que correspondan”*;

**2)** que en Oficio N°5096/18 de fecha 26 de junio de 2018, este Tribunal se refirió a la nota de la DNA de fecha 24 de abril de 2018, recibida en respuesta a la comunicación de la Resolución señalada *ut supra*, a través de la cual dicho Organismo devolvió las actuaciones, solicitando *“se especifique de ser posible las operaciones aduaneras, así como en el caso de disponer de información aclaratoria, se adjunte”*. Este Tribunal, en dicha

oportunidad, señaló que la única información con la que se contaba en relación al tema era la que surgía de la propia Resolución comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas, siendo que los antecedentes administrativos en cuestión habían sido oportunamente devueltos a ANCAP;

**3)** que en esta oportunidad, el Organismo actuante remite informe del Área Control Gestión del Riesgo, División Fiscalización, de fecha 27 de agosto de 2020, del cual surge que como resultado de la inspección realizada a la empresa Vimarcement S.A. (representante de FLSmith) se encontraron diferencias que configuran la infracción prevista en el artículo 205 de la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014, configuradas tanto por la empresa inspeccionada como por ANCAP, lo que concluyó en las reliquidaciones de los DUA (Documento Único Aduanero) Nos. 001-2015-007379 y 002-2015-184429 pertenecientes a la empresa inspeccionada, y del DUA N° 002-2016-080761 perteneciente a ANCAP. Con fechas 30/12/2019 y 17/8/2020 se labraron sendas Actas de Reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

**CONSIDERANDO: 1)** que el artículo 232 de la Ley 19.355 del 19 de diciembre de 2015, establece que la Dirección Nacional de Aduanas actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, ante la detección de una presunta infracción aduanera posterior al libramiento de la mercadería cuyo monto pueda ser determinado con exactitud, se encuentra facultada para aceptar el reconocimiento de la misma por parte del eventual infractor, el que deberá abonar las multas, tributos y actualizaciones que correspondan. El reconocimiento se extenderá por acta que contendrá la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y de la liquidación de tributos, multas y actualizaciones;

**2)** que por su parte, el artículo 205 de la Ley 19.726 (Código Aduanero) del 19/9/2014, establece que configura infracción aduanera de defraudación de valor, toda declaración aduanera que distorsione

el valor en aduana de las mercaderías en perjuicio de la renta fiscal, e impone como sanción una multa igual al doble del importe de los tributos adeudados, sin perjuicio del pago de los mismos;

**3)** que si bien en el informe del Área Control Gestión del Riesgo, División Fiscalización de fecha 27 de agosto de 2020 remitido en esta oportunidad se señala que se labraron dos actas de reconocimiento y se realizó una reliquidación de DUA pertenecientes a la empresa inspeccionada y a ANCAP, no se aclara específicamente sobre la divergencia existente entre el valor real de mercaderías cuyo pago formó parte de la transacción oportunamente remitida y el valor consignado en la documentación referente a la importación de las mismas (una diferencia constatada de E 90.000);

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Expedirse en los términos de los presentes considerandos;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

bf